



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: YOLEIDA VEGA CHAVEZ
DEMANDADO: JORGE LUIS CORDOBA OCHOA Y CLAUDIA PATRICIA
CARBALLO
RADICADO: 20001-40-03-001-2017-00040-01.
FECHA: 12 OCT 2021

ANTECEDENTES

Sería lo procedente entrar a estudiar lo pertinente acerca de una solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante, sino advirtiera el Despacho que es necesario hacer un control de legalidad de conformidad con lo consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso. Lo anterior en aras de evitar nulidades u otras irregularidades en el proceso.

Luego de revisadas nuevamente las paginas procesales, se observa lo siguiente:

- ❖ El recurso de apelación fue repartido a este Despacho el día 27 de noviembre de 2020.
- ❖ Mediante providencia fechada 29 de enero de 2021 se admitió la apelación presentada de conformidad con el artículo 327 del C.G.P. (estando en vigencia el Decreto 806 de 2020)
- ❖ Posteriormente por auto adiado 17 de junio de 2021 se declaró desierto el recurso de apelación por no haber dado cumplimiento al Decreto 806 de 2020

CONSIDERACIONES

Artículo 14 Decreto 806 de 2020 Apelación de sentencias en materia civil y familia. *“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el

artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

Por todo lo anterior, y en aras de sanear ciertas irregularidades dentro del proceso, lo procedente es hacer el respectivo control de legalidad.

Artículo 16. Decreto 806 de 2020. Vigencia y derogatoria. *“El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición”.*

Las medidas establecidas en el Decreto 806 de 2020, son de aplicación inmediata, tanto para los procesos en curso, como para aquellos que inicien con posterioridad a la expedición del mismo, y tiene una vigencia de dos (02) años.

Considera este Despacho Judicial, que a través de esta norma, se busca evitar el acceso físico a las instalaciones judiciales, en razón a la contingencia que atravesamos actualmente, a fin de mitigar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

Revisado el plenario advierte el Despacho, que estando en vigencia del Decreto 806, (y debiendo darle aplicación al mismo), se admitió la apelación conforme al C.G.P., y no conforme a la normatividad aplicable como lo es el Decreto antes mencionado.

Posteriormente, y teniendo en cuenta lo consagrado en el Decreto 806, se resolvió declarar desierto el recurso de apelación, por falta de sustentación del mismo.

Es claro para el Despacho, que la anterior providencia no debió proferirse en razón a que el recurso se admitido conforme al Código General del Proceso.

Otro asunto que es de suma importancia, es que, habiéndose expedido y publicado desde el 04 de junio de 2020, el Decreto Legislativo 806 de 2020, la admisión de la presente apelación de sentencia debió proferirse conforme a esta norma.

En razón de lo anterior y en aras de salvaguardar los derechos de debido proceso, contradicción y defensa de las partes, así como para evitar futuras nulidades, es que el Juzgado realiza control de legalidad.

Sobre este tema la Jurisprudencia nos enseña:

“En virtud de la finalidad del proceso judicial –la efectividad de los derechos– el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rite conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.

Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

(...) En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función pública.”¹

Antes esta situación y teniendo como fundamento normativo lo consagrado en el artículo 132 del C.G.P.², se dejará sin efectos las providencias de fechas 17 de junio y 29 de enero de 2021.

En consecuencia, se admitirá nuevamente el recurso de apelación, contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 2020, dando estricta aplicación a lo consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, debiendo la parte apelante sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (05) siguientes a la ejecutoria del auto admisorio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - Dejar sin valor y efecto jurídico las providencias de fechas 17 de junio y 29 de enero de 2021, por las razones expuestas anteriormente.

1 Consejo de estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Sentencia de 26 de septiembre de 2012. Radicación: 08001-23-333-004-2012-00173-01-(20135).

2. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

SEGUNDO. - Admitase el recurso de APELACION en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar – Cesar.

TERCERO: Dese aplicación a lo consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, debiendo la parte apelante sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (05) siguientes a la ejecutoria del auto admisorio.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARINA ACOSTA ARIAS. -

c.g.v.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	
No. 023	Hoy 13 OCT 2021 se
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.C.P.)	
INGRIS MARIELLA AVAYA ARIAS Secretaria	